

# Temas Generales

## Economía de numerario

Por JOSÉ MARTÍNEZ HERRERA

INTENDENTE GENERAL DEL AIRE

Ofrece la actividad humana, en sus variados aspectos, ejemplos de organización y desenvolvimiento dignos de imitar por el Estado, y así en el orden económico, y más concretamente en el de regulación de los compromisos que establece la vida comercial, supo ésta proporcionarse la agilidad necesaria a una fácil regulación de pagos mediante la creación y utilización de las cuentas corrientes y giros bancarios.

De las varias facilidades y ventajas, de todas conocidas, que tal utilización aportaron, destacaremos sólo una: la disminución de los movimientos de numerario en especie y, por tanto, la disminución de necesidad de éste, que si siempre es interesante, lo es de grandísima importancia en períodos críticos, como los de postguerra, en que el aumento de circulación fiduciaria origina graves repercusiones en la situación económica del país.

Inspirándose en tal orden de ideas, está el Estado obligado a adoptar, para la regulación de sus pagos y cobros, un procedimiento sencillo y garantido, a imitación del que el mundo comercial practica, por ser él quien mayores sumas mueve.

El giro comercial, en las condiciones fijadas por la legislación actual, aunque perfecta para las necesidades comerciales, no puede aplicarse sin inconvenientes a las relaciones económicas entre la Administración pública y los particulares, ya que la contabilidad pública prescribe forma y condiciones en que sus gastos e ingresos han de ser justificados; obliga a que todo cajero y en todo momento presente su saldo en caja a las autoridades calificadas para efectuar recuentos e inspecciones, y si bien pudiera ser vencida la resistencia que ofrecen los Bancos a consentir que las operaciones por ellos realizadas sean vigiladas por la Administración pública, siempre restaría la posibilidad de que los fondos del Estado depositados en estos establecimientos privados, al igual que ocurre con los de todos sus depositantes, fuesen empleados en usos a los que no están destinados y con ello perdiese el Estado un medio de tesorería del que es lógico conserve las ventajas.

Hácese preciso, pues, buscar un procedimiento que, utilizado por la Administración pública, permita reducir la circulación fiduciaria, que pueda ser aplicado con la extensión más ilimitada posible en cuanto a personas y operaciones, y que se separe lo menos posible del procedimiento en uso entre particulares para regular sus negocios privados.

Cuenta nuestra nación desde 1911 con el Servicio de Giro Postal y Telegráfico, a cargo del Servicio Nacional de Comunicaciones, y que constituye un indudable progreso, como lo acredita su creciente desarrollo y aceptación:

En 1925, 4.866.325 giros, por un total de 412 millones de pesetas; en 1941, 9.727.964 giros, por 1.111 millones de pesetas.

Mas a pesar de todo, el Servicio de Giro Postal es un servicio incompleto e inaplicable a las relaciones comerciales, por carecer del esencialísimo complemento del de cuentas corrientes y cheques postales, que es como desde hace muchos años y en diferentes países vienen funcionando con gran resultado.

Que es necesario modificar y complementar el actual Servicio de Giro Postal con el de cuentas corrientes y cheques postales, es patente, y lo prueba el que al presente nuestro Gobierno y Dirección General de Comunicaciones estudia y trata de hacer realidad tal servicio, llenando así la laguna creada por la apatía de los Gobiernos anteriores o habitual retraso en nuestra vida nacional, o lo que es peor, por la oposición de intereses creados. En resumen, el Servicio de Giro Postal es hoy sólo una parte menos interesante de lo que debiera y conviene sea.

Ya que no conozcamos, por estar en estudio, la organización que haya de tener el servicio que propugnamos, si podemos dar una idea del mecanismo de cuentas corrientes y cheques postales tal como en Francia se realiza por ley del 7 de enero de 1918, que seguramente en sus bases no discrepará grandemente de nuestra futura organización.

Las cuentas corrientes postales son abiertas a toda persona, sociedad, comercio, banco o entidad jurídica de derecho o de hecho que lo solicite de una Administración de Correos. Tales cuentas son llevadas en oficinas de Giro Postal, localizadas en las grandes poblaciones, sin adscripciones de zona territorial determinada a cada una de ellas, pues el solicitante de apertura de cuenta puede pedir ésta, cualquiera que sea su residencia, en cualquier oficina; así como puede ser titular de varias cuentas en una misma oficina o en oficinas diferentes. Es decir, que un titular puede tener una cuenta para sus operaciones privadas y una o varias para sus operaciones comerciales, o para cada una de sus sucursales.

Las cuentas corrientes, si bien tienen su personalidad propia, se identifican por un número, y cuantas operaciones les conciernen, cualquiera que sea el lugar en que hayan sido efectuadas, son centralizadas.

La apertura de cuenta obliga al solicitante a efectuar el correspondiente depósito de garantía de la cuenta, garantía que se fija en 50 francos. Las sumas depositadas en estas cuentas no devengan interés alguno, y su saldo ha de ser siempre superior o igual al depósito de garantía de apertura de cuenta.

Las divergencias que sobre una cuenta surjan, así como las retenciones o embargos que sobre ella se ordenen, han de ponerse en conocimiento del jefe de Contabilidad de la Oficina de Giros en que la cuenta a que afectan sea llevada.

Las Oficinas de Giros están obligadas a informar a sus cuentacorrentistas de la situación de su cuenta, mediante envío de resumen recapitulativo cotidiano de los asientos practicados en su débito y crédito, y en fin de cada mes, o más frecuentemente si el titular lo desea, se le da a conocer el saldo de su cuenta, pudiendo también el titular obtener de la Oficina de Giros copia de su cuenta corriente, referida al período que desee.

La correspondencia entre cuentacorrentistas y las Oficinas de Giro o viceversa, goza de franquicia postal.

**Crédito y débito de las cuentas:** Se acredita a ellas; los ingresos personales que realice el titular, mediante cartas-órdenes de ingreso; con el importe de los giros postales ordinarios o telegráficos que el titular reciba, yéndose a la Oficina de Giros para el ingreso y abono en cuenta, y por los ingresos en numerario y giros que efectúe un tercero, ya por carta-orden de ingreso, ya por transferencia de su propia c/c.

Las indicadas cartas-órdenes de un ingreso que son recibidas por todas las Oficinas de Correos, están gravadas con una tasa de 15 céntimos, uniforme para cualquiera que sea la importancia de la suma.

El adeudo en cuenta se origina por el importe de los cheques expedidos por su titular en su provecho para retirar fondos, utilizando cheques nominativos; por el importe de los cheques expedidos al portador, por los de asignación y los de transferencia en beneficio de un tercero. Asimismo se adeuda la cuenta por el importe de las tasas de emisión de cheques y suministro de impresos que realizan las Oficinas de Giros.

Los cheques postales son de diferente formato, según se trate de cheques de pago, que pueden ser nominativos, de asignación o al portador, o se trate de cheques de transferencia. Uno y otros deben ser siempre firmados por la persona calificada para ello, han de expresar el lugar y fecha de emisión, y su importe ha de ser a la suma igual al saldo neto de la cuenta; es decir, deducción hecha del importe de la garantía.

Los cheques de pago, si bien, como queda dicho, no tienen limitación en su importe, se exige, cuando éste es superior a 10.000 francos, que el expedidor avise a la Oficina de Giros con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha en que el cheque debe tener entrada.

Estos cheques de pago constan de tres partes: una matriz a conservar por el expedidor, un cupón o talón que puede utilizarse para la correspondencia y que es remitido o entregado al beneficiario del cheque en el momento de pagos, y el cheque propiamente dicho, el cual lleva en su anverso la orden de pago dada a la Oficina de Giros, y en el reverso, la carta-orden en que el beneficiario estampa el "recibi"; por este mecanismo la orden de pago dada por el expedidor del cheque es transformada por la Oficina de Giros que la recibe en carta-orden de giro, cuyo pago será efectuado a domicilio por la Oficina de Correos correspondiente. Por ello, estos cheques soportan, a más de la tasa dicha para el cheque postal, una tasa reducida correspondiente al giro postal en que se transforma.

Los cheques de pago al portador son siempre entregados por el expedidor al beneficiario; los nominativos o de asignación los envía el expedidor directamente a la Oficina de Giros correspondiente a su cuenta, y aquélla, después de haber adeudado ésta, sella y anota las cartas-órdenes unidas al cheque y las envía a la Oficina de Correos destinataria. También pueden ser presentados directamente estos cheques de pago en la Oficina tenedora de la cuenta corriente a adeudar, ya por el titular de ella, si se trata de cheque nominativo en su beneficio, ya por él o los beneficiarios, si el cheque les ha sido entregado en mano por el expedidor.

Los cheques de giro o transferencia constan, como los de pago, de: matriz, talón y cheque; mas éste reducido a una orden de transferencia. La Oficina de Giros, al recibir del expedidor estos cheques, adeuda la cuenta de aquél y envía el talón a la Oficina en que está abierta la cuenta a acreditar, la que avisa al beneficiario al quedar acreditada.

Si las cuentas a adeudar y acreditar radican en la misma Oficina de Giros, el cheque de transferencia se conserva en ella como justificante de las operaciones de débito y crédito; mas los titulares de ambas cuentas son informados de quedar realizada la operación por el aviso cotidiano ya dicho, que detalla las operaciones realizadas en el día en las cuentas corrientes.

Con estos cheques, como con los de pago, puede en uno solo hacerse varias transferencias, bastando unir al cheque tantos avisos de acreditación como cuentas hayan de acreditarse, recapitulados todos en una factura. No tienen más limitación en su importe que el saldo de la cuenta a adeudar (saldo neto, es decir, deducido el importe de la garantía de cuenta) y están gravados con una tasa uniforme, si bien menor que la de cheques de pago, pues en los de transferencia es de 0,10 francos.

Conocido por lo que antecede y a la ligera el sencillo mecanismo de las cuentas corrientes y cheques postales (mecanismo que no podrá diferir mucho del que tenga este Servicio cuando, como es de esperar, lo implante nuestro Gobierno), se aprecia que él permite a los titulares de cuentas corrientes regularizar sus recíprocos compromisos por simple compensación, evitando en gran parte el empleo de numerario y con ello los inconvenientes de los pagos en especie.

Veamos ahora cómo, una vez creado este Servicio de cuentas corrientes y cheques postales, podría adaptarse y utilizarse por la Administración pública, y más concretamente, cómo habría de adaptarse a la de los Departamentos armados sin perder las ventajas que ofrecerá por su simplicidad comercial, y entre las que se encuentran las siguientes:

Garantía, pues a más de su carácter comercial, gozaría del administrativo, como servicio público del Estado.

Poder realizar los pagos a domicilio.

El que un mismo titular puede tener varias cuentas corrientes.

El que con un solo cheque podría realizarse varias operaciones de pago.

El poder enlazar estas cuentas corrientes con las bancarias, siendo estos establecimientos cuentacorrentistas postales, como por su conveniencia ocurriría.

Y que diariamente todo titular de cuenta corriente postal es informado de las operaciones que en ellas se practiquen; periódicamente, de su saldo, y cuando lo desee para obtener copia de ella.

Para lograr estas ventajas y el fin perseguido de reducir la circulación fiduciaria, extensión de procedimiento cuanto sea factible y separarse lo menos posible del general, habría de modificarse este procedimiento general en la siguiente forma:

a) Haciendo obligatorio, y sin excepción, que toda caja militar tenga su cuenta corriente postal, como asimismo, y en lo posible, las personas que tengan relaciones con elementos armados y sus servicios.

Así todos los pagos y cobros efectuados, ya directamente mediante libramientos u órdenes de reintegro expedidos por los ordenadores de Pagos a los acreedores o deudores, ya por los pagadores, administradores de servicios y establecimientos o dependencias, o por los Cuerpos y Unidades armadas y destacamentos de éstas, se realizarían a través de las cuentas corrientes postales, que estarían abiertas en las Oficinas de Giro Postal más cercanas a la residencia del titular o en la que ofrezca a éste más rápidas relaciones postales.

En cuanto a las personas en relaciones económicas con las fuerzas armadas, para extender lo posible el uso de estas cuentas sería obligatorio el tenerlas por toda aquella persona que perteneciendo al elemento armado perciba un sueldo o retribución de 5.000 pesetas en adelante; los de retribución menor podrían tener tal cuenta si lo desean. Las personas o entidades no pertenecientes al elemento armado, mas ligadas a su administración, incluso con la de Cuerpos, por una obligación contractual formal o simplemente por acuerdo escrito o verbal, debería ser obligatorio tuviesen abierta cuenta corriente postal; obligación que podría imponerse al contratar o convenir el servicio, como medio de regular las dichas relaciones económicas, que indudablemente aceptarían con agrado, pues como queda dicho, los gastos de transferencia son menores que los a satisfacer por el cheque de asignación, procedimiento de pago que sería utilizado en el caso de no ser el acreedor cuentacorrentista.

Por último, y para enlazar el servicio de cuentas corrientes postales con el Servicio de Tesorería, como luego se indicará, evitando movimiento de numerario, habría de imponerse al Banco de España la obligación de tener abierta cuenta corriente postal.

b) Las cuentas corrientes postales abiertas por los pagadores, administradores de Establecimientos o Dependencias militares y cajeros de Cuerpo o Unidad armada, no vendrían obligadas al depósito de garantía de apertura de cuenta, si bien éstos tendrían presente al disponer del saldo de la cuenta para sus operaciones, que debe siempre, para evitar el cierre de la cuenta, ofrecer un saldo no inferior a una peseta. Estas cuentas, que serán impersonales, serán abiertas al título del Servicio, Dependencia o Unidad que se administra con la aprobación del jefe de aquella, que será quien designe o dé a conocer la firma de las personas autorizadas para recibir y expedir los cheques (pagador, interventor o cajero y mayor de la Unidad) a la Oficina de Giros que lleve la cuenta.

Que en la utilización de estas cuentas quede prohibido el uso de cheques al portador, ya que es contra-

rio al principio contable de que todo mandamiento de pago debe ser expedido a nombre del acreedor.

c) Que los gastos de emisión de cheques postales para normalizar los pagos o cobros a efectuar por las Cajas de las Pagadurías de Servicio o Dependencia y de Cuerpos o Unidades armadas en sus relaciones económicas con particulares, sean siempre a cargo de éstos. Que los originados en las relaciones entre las Cajas dichas lo serán siempre a cargo de la cuenta deudora, y que los originados por ingresos efectuados por la Caja a su cuenta corriente, correrán a cargo de la Caja, lo mismo que el pago de impresos que le suministre la Oficina de Giros.

d) Los informes que diariamente o periódicamente dan las Oficinas de Giros a los tenedores de cuenta sobre las operaciones en ellas realizadas, deberían también ser dados a los interventores y jefes del Servicio a que afecta la cuenta, y a los mayores o jefes de Cuerpo armado, por lo que a las suyas se refiere.

Y que para facilitar las impresiones y situación de la Caja, las operaciones realizadas en las cuentas corrientes postales deberían inscribirse en el libro Diario, a más de las operaciones que afectan a Caja, las que afecten a la cuenta corriente postal, lo que sería logrado añadiendo tres columnas bajo los títulos de Crédito, Débito y Saldo de la dicha cuenta postal.

e) Tanto la Ordenación Central como las Regionales delegadas serían informadas por las Pagadurías de Servicio o Establecimientos y Dependencias, y por los Cuerpos y Unidades armadas, del título y número por el que es identificada su cuenta corriente postal en las Oficinas de Giros. Análogamente sería obligatorio tal informe por cuantas personas o entidades mantengan relaciones económicas con el Departamento. Estos informes serían inscritos en un libro adecuado.

Informes análogos vendrían obligados a dar a las Pagadurías de Servicio, Establecimiento o Dependencia y a los Cuerpos y Unidades, todas las personas y entidades en relación económica con ellos.

Asimismo, y para la normalización de relaciones económicas de las Cajas entre sí, habrían de informarse mutuamente del título y número de identidad de sus cuentas corrientes postales.

Admitidas las anteriores modificaciones al procedimiento general, réstanos ver las reglas de funcionamiento de las cuentas corrientes postales abiertas a los Servicios y Cuerpos armados, ya que las deudas y créditos departamentales no son satisfechas o percibidas solamente por mandamientos y órdenes expedidos por los propios ordenadores, sino también por los pagadores de Servicio y Dependencia y por los Cuerpos armados. Hemos, por tanto, de fijar reglas para la normalización de las operaciones a realizar por cada uno de estos organismos.

1.º Procedimiento a seguir cuando los pagos o ingresos sean regularizados por órdenes emanadas de los ordenadores de Pagos:

Pagos.—El de acreedores se realiza mediante libramientos que el ordenador expide, ya sobre la Tesorería Central, ya sobre las Tesorerías delegadas de la Hacienda Pública, a nombre de los pagadores de Servicios o Dependencias y Establecimientos, habilitados de Material, Cuerpos y Unidades armadas, y a nombre de acreedores por adquisición a ellos de artículos, efectos o materiales, o por prestación de servicios.

Tales libramientos, al utilizar el servicio de cuentas corrientes postales, habrían de expresar, a más del nombre del perceptor, el título y número de la cuenta, y ser marcados con la indicación de "A pagar por transferencia de cuenta", indicación que también llevaría la factura de envío de libramientos a las Tesorerías de Hacienda y los avisos a los perceptores de la expedición de aquéllos.

Así la Tesorería sobre que se expide el libramiento a pagar por transferencia, en lugar de entregar al perceptor (como ahora hace) un talón contra la cuenta de Tesorería en el Banco de España por el importe líquido del libramiento, expediría una orden de dicho Banco de adeudar la cuenta de Tesorería y acreditar la cuenta corriente postal del Banco por el importe líquido del libramiento y de transferir este importe a la cuenta corriente postal del perceptor a cuyo nombre, título y número se expidió por la Ordenación de Pagos. Queda así, sin desplazamiento del acreedor, abonada su cuenta postal sin movimiento de numerario.

Mas como es preceptivo que el acreedor a cuyo nombre se expide el libramiento al retirar el talón contra el Banco de España firme en el libramiento el "recibí", en justificación de haber Hacienda efectuado el pago, se hace preciso al utilizar la cuenta corriente postal que el indicado "recibí" a estampar en el propio libramiento sea sustituido con toda validez de justificación por Hacienda, por la mención en el mismo que estamparía Hacienda al tener conocimiento por el Banco de España de haber realizado la transferencia de su cuenta postal a la del perceptor (aviso que ya queda dicho sería dado diariamente por Giros al Banco).

Reintegros.—El cobro de créditos contra deudores al Estado se realiza por órdenes de reintegro expedidas por los ordenadores de Pagos, mediante las que el deudor efectúa el ingreso que se le ordena, al propio tiempo que a la Delegación de Hacienda se le pide la admisión con la aplicación presupuestaria que ha de tener. Mas al hacer uso de las cuentas corrientes postales, como en los pagos, ya no sería necesario que el deudor se desplace para realizar el ingreso, bastaría que tanto en el aviso-orden de admisión al delegado de Hacienda, como en la orden de ingreso al deudor, se expresase que el reintegro se efectuaría por transferencia de la cuenta postal del deudor a la del Banco de España, siendo éste obligado a abonar su importe a la cuenta de Tesorería y dar aviso a la Delegación de Hacienda de quedar realizado el ingreso, para la expedición por ésta de la oportuna carta de pago y su remisión al deudor.

2.º Pagos y cobros a realizar por pagadores de Servicio, Establecimiento o Dependencia:

Pagos.—Los a efectuar por éstos (sueldos y otras remuneraciones, adquisiciones o pagos de servicios) utilizando las cuentas postales, se realizarían mediante expedición de cheques de transferencia a favor de las cuentas postales de los acreedores y por cheques de asignación cuando éstos no tuviesen abierta cuenta postal. En cuanto a provisión de fondos para atenciones del servicio (gastos menores, etc.), se utilizarán los cheques nominativos en beneficio del pagador.

Los pagos así efectuados relevarían al acreedor de la firma del "recibí" de la nómina, sustituyendo tal trámite justificativo del pago con estampar en uno o en

la otra la fecha en que la Oficina de Giros dió conocimiento (que es diario) de haber realizado el pago; justificación que queda garantida por la intervención de un servicio público ajeno al servicio deudor, y que en cualquier momento en que se produjera una reclamación por falta de pago, ella podría siempre precisar si existió (mediante examen de libros y justificantes de la Oficina de Giros) y a quién corresponde la responsabilidad, si a la Oficina de Giros o al pagador, ya que a éste sólo debería incumbirle las derivadas de un pago mal hecho por indicaciones inexactas o incompletas figuradas por él en el cheque.

Cobros.—Los a efectuar por los Servicios y Establecimientos, tales como cantidades debidas por los Cuerpos y Unidades armadas o Establecimientos por suministros de carácter reembolsable (víveres, vestuario, piezas de armamento, etc., etc.), se realizarían expidiendo los deudores el oportuno cheque de transferencia, que entregarían o remitirían al acreedor, quien después de tomar nota en su contabilidad, lo enviaría a la Oficina de Giros en que esté abierta la cuenta del expedidor, la que adeudará tal cuenta y acreditará la del pagador o Establecimiento acreedor. Igualmente y por cheque de transferencia se realizarían los movimientos de fondos entre Pagadurías, Establecimientos y demás Cajas militares.

3.º Pagos y cobros a realizar por los Cuerpos y Unidades armadas:

Los pagos los realizarían, mediante utilización de cheques de transferencia o de asignación, en la forma indicada para los pagadores de Servicio. Los pagos a efectuar en numerario, tales como haberes de tropa, compras sobre mercado, gastos menores, etc., el cajero o jefe del destacamento se procuraría los fondos precisos mediante cheques nominativos expedidos en su favor, previamente visados por su mayor o comandante del destacamento.

Los cobros a realizar de cantidades que les son libradas por los ordenadores de Pagos, los verificarían en la forma ya indicada, y los correspondientes a débitos de otras Unidades, lo harían en la forma dicha a cobros por los pagadores de Servicio o Establecimiento.

Las reglas expuestas podrían ser aplicadas, en términos generales, en campaña una vez estudiada una organización de las Oficinas de Giro adecuada a las circunstancias y situaciones especiales en que se hallarían los titulares de las cuentas.

Con cuanto precede, sólo se ha pretendido:

a) Cómo, y a imitación de otros países, se podría utilizar este servicio, tras una reglamentación definitiva que en detalle precisase el funcionamiento de las cuentas corrientes y cheques postales dentro del elemento armado, una vez creado el S. N. de Giros.

b) Hacer apreciar las ventajas que tal servicio reportaría, reduciendo en grandísima proporción el numerario a tener en las cajas; suprimir desplazamientos de pagadores, cajeros, habilitados y acreedores del Estado, para percibir los fondos del Tesoro; realizar sin manipulación de numerario los movimientos de fondos entre las Cajas militares y entre éstas y el Tesoro, con lo que se contribuye grandemente a reducir la circulación fiduciaria y mejorar la situación de Tesorería, y por último, que tal servicio acrece la garantía de sinceridad de las operaciones contables por las que de carácter contradictorio realizaría el Servicio.